



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-582/2021

**RECURRENTE:** CONCEPCIÓN  
NANDUCA ENRIQUE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** BLANCA IVONNE  
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta sentencia que desecha la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, interpuesto por Concepción Nanduca Enrique para impugnar la diversa emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-997/2021, porque no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Superior.

## **SUP-REC-582/2021**

De la narración de hechos que realiza la parte recurrente en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente<sup>2</sup>:

**1. Convocatoria partidista proceso electoral 2021.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la Convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa, de las entidades federativas, entre ellas el Estado de Chiapas.

**2. Registro como aspirante a candidata.** A decir de la parte recurrente, el siete de febrero, se registró en el proceso interno de selección de candidaturas del partido MORENA, como aspirante a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en el Estado de Chiapas.

**3. Acuerdo de representación igualitaria.** El nueve de marzo, la Comisión de Elecciones de MORENA emitió acuerdo por el cual se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, conforme lo señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



electoral concurrente 2020-2021, el cual fue publicado en los estrados electrónicos y físicos de MORENA en la misma fecha.

**4. Método de selección.** La recurrente refiere que el diecisiete de marzo, fue insaculada de la urna, seleccionándola para integrar la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional por el partido MORENA para el Estado de Chiapas en el proceso electoral en curso.

**5. Registro de candidaturas.** La recurrente manifestó que el veintinueve de marzo, fue inscrita ante el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas como candidata a diputada plurinominal, en la posición quinta de la lista.

**6. Primer juicio ciudadano local TEECH/JDC/173/2021.** Inconforme, el cinco de abril, la parte ahora recurrente en su calidad de militante de MORENA y aspirante a candidata a diputada local presentó juicio ciudadano en contra de la omisión de la notificación del Acuerdo señalado en el antecedente tres, por vulnerar su derecho a ser votada al haber sido registrada en la posición quinta de la lista y haberse reservado las cuatro primeras posiciones, con motivo del citado Acuerdo.

Al efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>3</sup> resolvió el citado medio de impugnación, el siete de abril, en el

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal local.

## **SUP-REC-582/2021**

sentido de reencauzar el medio de defensa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>4</sup>.

**7. Segundo juicio ciudadano local TEECH/JDC/216/2021.** El dieciséis de abril, la ahora recurrente presentó un segundo juicio ciudadano, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional en el expediente CNHJ-CHIS733/2021, que declaró infundada su queja en contra de la inscripción de Alejandra Estefany Martínez Coutiño, en la posición número uno de la lista de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional del Estado de Chiapas, registrada ante la autoridad administrativa electoral local el veintinueve de marzo.

Al respecto, el uno de mayo, el Tribunal local emitió sentencia, en la que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional.

**8. Juicio federal SX-JDC-997/2021.** Inconforme, el seis de mayo, Concepción Nanduca Enrique, promovió juicio ciudadano.

**9. Sentencia controvertida.** El veintiuno de mayo, la Sala Regional Xalapa resolvió el indicado medio de impugnación, en cuya sentencia determinó desechar de plano la demanda, dada su presentación extemporánea.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Comisión Nacional.



**10. Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de mayo, Sara Concepción Nanduca Enrique interpuso recurso de reconsideración en la Oficialía de partes de esta Sala Superior, en contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-997/2021.

**11. Turno e instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-582/2021, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>5</sup>.

**12. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.<sup>6</sup>

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**<sup>7</sup> en el que reestableció la **resolución de todos los**

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.

## **SUP-REC-582/2021**

**medios de impugnación;** sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente, porque la resolución de la Sala Regional Xalapa no es una sentencia de fondo; además, no hay alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; tampoco se aprecia que la resolución impugnada se haya dictado a partir de un error judicial notorio. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

### **Argumentación jurídica.**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>8</sup>

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las

---

<sup>8</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



**sentencias de fondo**<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>10</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>
- c. Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>13</sup>

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>12</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>14</sup>
- f. **Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.**<sup>15</sup>
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>17</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>18</sup>
- j. **Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.**<sup>19</sup>
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>20</sup>
- l. La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>21</sup>.

---

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>21</sup> Ver Tesis XXXI/2019





Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

### **Síntesis de la sentencia impugnada.**

La Sala Regional Xalapa determinó, la improcedencia del recurso de reconsideración, al haberse presentado de forma extemporánea la demanda, a partir de las consideraciones que, en esencia, son del orden siguiente.

La autoridad responsable advirtió de las constancias que obran en el expediente, que a las veinte horas con quince minutos del uno de mayo de dos mil veintiuno, el actuario del Tribunal local notificó a la ahora parte recurrente de manera electrónica la sentencia controvertida, recaída en el juicio ciudadano local TEECH-JDC-216/2021, anotando en el rubro ACTORA, la leyenda "Dato protegido" por así haberlo manifestado en su escrito de cumplimiento del requerimiento.

Asimismo, estimó necesario pronunciarse respecto de la idoneidad de la notificación realizada a la ahora parte recurrente electrónicamente<sup>22</sup>, por el actuario del órgano

---

<sup>22</sup> En las cuentas de correo electrónico que señaló la ahora parte recurrente para subsecuentes notificaciones, derivado del requerimiento que realizó el Tribunal local, mediante proveído de diecisiete de abril.

## **SUP-REC-582/2021**

jurisdiccional local, cuyas constancias de notificación de fecha uno de mayo, se encuentra prevista y debidamente fundamentada de conformidad con la Ley de Medios, el Reglamento Interior del Tribunal local y los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptadas para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el COVID-19 durante el proceso electoral 2020-2021.

Lo anterior, porque si bien la Sala Regional Xalapa deduce que la notificación dirigida a la cuenta jurisdiccionreal@outlook.es, fue inconsistente, incorrecta y por tanto inválida, ello, porque advirtió una inconsistencia en la raíz del dominio en la cuenta de correo electrónico, y que la dirigida a la cuenta de correo licsanchez75@hotmail.com, fue consistente, correcta y efectivamente válida, máxime que la parte ahora recurrente indicó en su escrito de desahogo del requerimiento que las notificaciones podrían realizarse de manera indistinta.

Por tanto, la notificación realizada de manera electrónica por el Tribunal local resultó válida y vinculante para la recurrente, y por ende, si la sentencia impugnada ante la responsable le fue notificada el uno de mayo y su demanda de juicio ciudadano federal fue presentada ante el Tribunal local el seis de mayo, resulta evidente su extemporaneidad al no haberse presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios.



Finalmente, determinó que no advirtió causa alguna o elemento objetivo por el cual la ahora parte recurrente no pudiera presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley o que ella no hubiera podido descargar el correo que le fue notificado exitosamente a uno de los dos correos proporcionados.

### **Síntesis de agravios**

La recurrente aduce que se justifica el requisito especial de procedencia en términos de la Jurisprudencia 5/2014, en la cual se establece que en los recursos de reconsideración en los que se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades, es aplicable al caso concreto.

En consecuencia, la resolución impugnada viola los principios de legalidad y de acceso a la justicia, porque no se debe limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues en apoyo a los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la responsable debió de buscar la interpretación más favorable, sin soslayar en los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia del juicio ciudadano federal.

## **SUP-REC-582/2021**

Lo anterior, atenta contra sus derechos humanos de una justicia pronta y expedita, porque la deja en estado de indefensión que la responsable haya determinado la improcedencia de su demanda dada su presentación extemporánea, al haber determinado que el cómputo del plazo para interponer el medio de impugnación federal transcurrió conforme a la notificación que realizó el actuario del Tribunal local en el correo licsanchez75@hotmail.com, ello al descartar el error que se realizó con la notificación inválida, ya que según dicho de la recurrente el error no le debe ser aplicado, pues la fecha que debió tomarse en cuenta es el tres de mayo, ya que manifestó en su demanda que fue la fecha en que tuvo conocimiento al visitar la página de internet del Tribunal local.

Finalmente, solicita a esta Sala Superior que realice una interpretación *pro persona* y se le imparta justicia en estricto cumplimiento a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, asimismo, que asuma jurisdicción y resuelva en plenitud de jurisdicción.

### **Decisión de la Sala Superior**

La controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que, de la síntesis precedente, tanto el estudio que realizó la Sala Regional Xalapa, como de los agravios que expresa la recurrente versan sobre aspectos de estricta legalidad, pues se relacionan con el análisis de la oportunidad para



promover el medio de impugnación, así como con la valoración de las constancias y circunstancias particulares de este caso para determinar si el juicio ciudadano federal se presentó oportunamente.

Ciertamente, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable, para arribar a la conclusión de que debía desechar la demanda, no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional, sino que se limitó a analizar las notificaciones efectuadas por el actuario del Tribunal local; concluyendo que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haber sido notificada mediante correo electrónico, por tanto, únicamente realizó un mero ejercicio de subsunción, con base en la Ley de Medios.

En el mismo sentido, los agravios que se exponen en esta instancia versan, principalmente, sobre aspectos relacionados con la oportunidad para presentar el juicio ciudadano federal, es decir, la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado.

## **SUP-REC-582/2021**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la recurrente señala que el desechamiento impugnado constituye un error incontrovertible, porque la Sala Regional Xalapa realizó indebidamente el cómputo del plazo correspondiente para la presentación de la demanda, porque estima que el plazo para impugnar no debió tomarse a partir de la notificación electrónica que realizó el actuario del Tribunal local en el correo licsanchez75@hotmail.com, sino que el plazo debía computarse a partir de la fecha en que tuvo conocimiento, la cual manifestó en su escrito de demanda, esto es, el tres de mayo.

No obstante, tal afirmación resulta inexacta, porque si bien la Sala Regional determinó una inconsistencia en la notificación electrónica en uno de los dos correos proporcionados por la recurrente, lo cierto es que la improcedencia del medio de impugnación se determinó a partir de una notificación consistente, correcta y efectivamente válida en el otro correo proporcionado, por tanto, es evidente que en modo alguno puede considerarse que el desechamiento decretado haya tenido como base un error judicial incontrovertible, como lo afirma la recurrente.

De ahí que, no se actualiza el supuesto de error judicial, ya que no se aprecia la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible y apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, haga



patente la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente que permita revocar la sentencia impugnada.

Aunado a lo anterior, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que el tema de oportunidad son cuestiones definidas en la Constitución Federal y en la ley, y que, con regularidad, no actualizan el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso ocurre.

Cabe señalar que, si bien la parte recurrente señala que en el caso es aplicable la jurisprudencia 5/2014<sup>23</sup> la cual establece que podrán impugnarse aquellas resoluciones de las Salas Regionales en las que se adviertan irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales, lo cierto es que no se acredita el supuesto de procedencia excepcional contenido en la jurisprudencia invocada, porque la Sala Regional solamente consideró actualizada una causal de improcedencia, ya que sólo se constriñó a efectuar la aplicación legal del supuesto de oportunidad previsto en la Ley de Medios y, por tanto, no puede considerarse como irregularidad grave.

En adición a lo expuesto, se estima que la afirmación de la parte recurrente, en el sentido de que la Sala Regional, al

---

<sup>23</sup> De rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

## **SUP-REC-582/2021**

desechar la demanda, transgredió el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, tampoco genera la procedencia del recurso de reconsideración, pues el derecho fundamental al acceso a la justicia no implica que en todos los casos los medios de impugnación deban ser procedentes, ni la sola mención del precepto entraña una interpretación directa del citado derecho<sup>24</sup>.

Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

---

<sup>24</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO.**





Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.